

la Planta de Abastecimiento de Piura, ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 4.38, en el distrito, provincia y departamento de Piura, hasta una capacidad de almacenamiento en los tanques equivalente a 9,714.78 barriles, de acuerdo a lo siguiente: N° 3 (2,339 barriles - Gasolina 84), N° 8 (7,960 barriles - Diesel B5), N° 9 (7,959 barriles - Diesel B5) y N° 10 (4,142 barriles - Gasolina 84);

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 088-2013-OS/CD de fecha 28 de mayo de 2013, se exceptuó hasta el 31 de diciembre de 2014, a la empresa PETROPERU S.A. de la obligación de modificar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, para la operación de los tanques de almacenamiento N° 3, 8, 9 y 10 de la Planta de Abastecimiento de Piura;

Que, mediante Carta N° RTAL-0230-2014 de fecha 10 de setiembre de 2014 y Carta RTAL-0253-2014 de fecha 02 de Octubre de 2014 (escritos de registro N° 201400112789), la empresa PETROPERU S.A. solicitó a Osinergmin una ampliación del plazo de la excepción citada en el párrafo anterior hasta el 31 de agosto de 2016, sustentando la necesidad de continuar la operación de la Planta de Abastecimiento de Piura para garantizar el suministro de combustibles de la zona de influencia; y adjunta un nuevo cronograma de actividades para la ejecución y obtención del Registro de Hidrocarburos del proyecto de la nueva Planta de Abastecimiento de Piura.

Que, al respecto, mediante Oficio N°468-2014-GRP-100000 de fecha 12 de setiembre de 2014 (escrito de registro N° 201400121283), el Gobierno Regional de Piura manifestó su preocupación por la necesidad de no extender la autorización excepcional otorgada a la empresa PETROPERU S.A. para operar los tanques N° 3,8,9 y 10 de la Planta de Ventas Piura, atendiendo al posible desabastecimiento, con el consecuente impacto social que se generaría en la Región Piura, en caso cese la operación del mencionado establecimiento;

Que, a través del Informe Técnico GFHL/UPPD-2121-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, elaborado por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, se evidencia, que la empresa PETROPERU S.A. ha informado sobre las acciones para el cumplimiento la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 088-2013-OS/CD; no obstante, habría tenido dificultades para la elaboración del "Servicio de Ingeniería, Procura y Construcción de Mejoras en el Sistema Contra Incendio y de Seguridad de Planta de Ventas Piura (PVP)".

Que, en efecto, de acuerdo al citado informe, la empresa PETROPERU S.A. ha presentado documentos que sustentan las acciones necesarias para implementar el referido servicio, para cuyo efecto adjunta un nuevo Cronograma de Actividades destinado a la obtención de la modificación del Registro de Hidrocarburos para operar los tanques en la Planta de Abastecimiento de Piura, lo cual resulta necesario para garantizar el abastecimiento oportuno de combustibles y así evitar la paralización de las actividades productivas en toda la zona de influencia de la referida instalación;

Que, en este orden de ideas, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-EM, el mencionado Informe recomienda se amplíe la excepción hasta el 31 de agosto de 2016 a la empresa PETROPERU S.A. de la obligación de modificación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para operar los tanques N° 3 (2,339 barriles - Gasolina 84), N° 8 (7,960 barriles - Diesel B5), N° 9 (7,959 barriles - Diesel B5) y N° 10 (4,142 barriles - Gasolina 84) de la Planta de Abastecimiento Piura, ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 4.38, en el distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N°36-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 31 de agosto de 2016, el plazo de excepción otorgado mediante Resolución de

Consejo Directivo Osinergmin N° 088-2013-OS/CD, a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. de la obligación de modificación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para operar el tanque N° 3 (2,339 barriles de Gasolina 84), tanque N° 8 (7,960 barriles de Diesel B5), tanque N° 9 (7,959 barriles de Diesel B5) y tanque N° 10 (4,142 barriles de Gasolina 84), de la Planta de Abastecimiento Piura ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km 4.38, en el distrito, provincia y departamento de Piura, incorporando al citado agente al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).

Artículo 2°.- Disponer, que dentro del período señalado en el artículo anterior, la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. deberá cumplir con los plazos señalados en el Cronograma de Actividades presentado a Osinergmin con fecha 02 de octubre de 2014, a través del escrito con registro N° 201400112789; asimismo, deberá mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, durante dicho período.

Los plazos del Cronograma de Actividades citado precedentemente, sólo podrán ser variados de manera excepcional y previa conformidad de Osinergmin, para lo cual deberá presentarse una solicitud debidamente sustentada antes del vencimiento de los mismos.

En ningún caso, los plazos incluidos en el citado Cronograma, ni sus posibles modificaciones, podrán exceder el período de vigencia de la excepción establecida en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- Establecer, que quedará sin efecto la presente excepción, así como la incorporación en el SCOP en caso la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. incumpla con los plazos señalados en el Cronograma de Actividades y no mantenga vigente la Póliza de Seguro a que se hace referencia en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer, que la presente excepción se otorga sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan aplicar a la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A., por haber operado los tanques N° 3, 8, 9 y 10 de la Planta de abastecimiento Piura, sin la debida autorización.

Artículo 5°.- Disponer, que la medida dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución, no exige a que Osinergmin pueda disponer las medidas administrativas correspondientes en caso de verificar que las instalaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o a la salud de las personas.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 7°.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe)

JESUS TAMAYO PACHECO
 Presidente del Consejo Directivo

1179318-1

**Modifican Segunda Disposición
 Transitoria Final del "Nuevo
 Procedimiento de Inscripción en el
 Registro de Profesionales Expertos en
 Elaborar Estudios de Riesgos y Planes
 de Contingencias para Actividades de
 Hidrocarburos"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
 EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 268-2014-OS/CD**

Lima, 15 de diciembre de 2014

VISTO:

Los Memorandos GFHL/DPD 2386-2014 y N° GFGN/ALGN 389-2014 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergrmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergrmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergrmin a través de resoluciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD, se aprobó el "Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos", en adelante, el Procedimiento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Procedimiento establece que los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias deberán ser elaborados por un profesional, el cual deberá estar inscrito en las especialidades de Actividades de Hidrocarburos, Evaluación de Riesgos y Seguridad Industrial, o por más de un profesional que cubran en conjunto las referidas tres especialidades;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2013-OS/CD, se incorporó la Segunda Disposición Transitoria Final al citado Procedimiento, según la cual para la elaboración de Estudios de Riesgo y Planes de Contingencias, los profesionales expertos inscritos con la especialidad de Evaluación de Riesgos podrán participar como expertos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos, cubriendo ambas especialidades simultáneamente, mientras existan menos de 04 expertos inscritos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos o transcurra un (01) año desde la publicación de la presente norma, lo que ocurra primero;

Que, habiendo transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, se ha podido advertir que en algunas actividades de hidrocarburos (Exploración) aún existe un número insuficiente de profesionales expertos inscritos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias (1 profesional), lo que dificulta que las empresas del sector puedan cumplir con el requisito establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento;

Que, teniendo en cuenta ello, corresponde modificar la Segunda Disposición Transitoria Final del Procedimiento, a fin de que los Profesionales Expertos inscritos en la especialidad de Evaluación de Riesgos puedan elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias en la especialidad de Actividades de Hidrocarburos únicamente mientras exista un número insuficiente de Profesionales Expertos en una Actividad de Hidrocarburos;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de Osinergrmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, teniendo en cuenta que la presente resolución tiene por finalidad facilitar, a las empresas del sector, el cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD; resulta urgente y necesaria la aprobación de la presente norma, exceptuándola del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergrmin en su Sesión N° 36-2014;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Segunda Disposición Transitoria Final del "Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"Segunda.- Para la elaboración de Estudios de Riesgo y Planes de Contingencias, los profesionales expertos inscritos con la especialidad de Evaluación de Riesgos podrán participar como expertos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos, es decir, cubriendo ambas especialidades simultáneamente, mientras existan menos de cuatro (04) expertos inscritos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos".

Artículo 2°.- Disponer que lo establecido en el artículo precedente, será de aplicación inmediata a aquellos procedimientos administrativos destinados a la aprobación de Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren en trámite ante Osinergrmin.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Exposición de Motivos en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2011-OS-CD, se aprobó el "Nuevo Procedimiento de Inscripción en el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para Actividades de Hidrocarburos", en adelante, el Procedimiento.

En efecto, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Procedimiento establece que los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias deberán ser elaborados por un profesional, el cual deberá estar inscrito en las especialidades de Actividades de Hidrocarburos, Evaluación de Riesgos y Seguridad Industrial, o por más de un profesional que cubran en conjunto las referidas tres especialidades.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2013-OS/CD, se incorporó la Segunda Disposición Transitoria Final al citado Procedimiento, según la cual para la elaboración de Estudios de Riesgo y Planes de Contingencias, los profesionales expertos inscritos con la especialidad de Evaluación de Riesgos podrán participar como expertos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos, cubriendo ambas especialidades simultáneamente, mientras existan menos de 04 expertos inscritos con la especialidad de Actividades de Hidrocarburos o transcurra un (01) año desde la publicación de la presente norma, lo que ocurra primero.

Habiendo transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, se ha podido advertir que en algunas actividades de hidrocarburos (Exploración) aún existe un número insuficiente de profesionales expertos inscritos para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias (1 profesional), lo que dificulta que las empresas del sector puedan cumplir con el requisito establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento.

Teniendo en cuenta ello, corresponde modificar la Segunda Disposición Transitoria Final del Procedimiento, a fin de que los Profesionales Expertos inscritos en la especialidad de Evaluación de Riesgos puedan elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias en la especialidad de Actividades de Hidrocarburos únicamente mientras exista un número insuficiente de Profesionales Expertos en una Actividad de Hidrocarburos.

1179318-2

PODER JUDICIAL
**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**
**Aceptan renuncia de magistrado de la
Corte Superior de Justicia del Cusco**
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 114-2014-P-CE-PJ**

Lima, 15 de diciembre de 2014

VISTA:

La solicitud presentada por el doctor Leoncio Martiarena Gutiérrez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago, Corte Superior de Justicia del Cusco, con certificación de firma ante la Fedataria del Distrito Judicial del Cusco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Leoncio Martiarena Gutiérrez solicita se disponga su cese voluntario al cargo de Juez de Paz Letrado del Cusco, Distrito Judicial del mismo nombre, a partir del 31 de diciembre del año en curso, por razones de salud. El juez recurrente fue nombrado por Resolución Suprema N° 090-91-JUS, de fecha 5 de junio de 1991. Posteriormente, el Consejo Nacional de la Magistratura lo reincorpora en su cargo mediante Resolución N° 156-2006-CNM, del 20 de abril de 2006, y lo nombra como Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago, Corte Superior de Justicia del Cusco, por Resolución N° 231-2006-CNM, del 19 de julio de 2006.

Segundo. Que el cargo de Juez termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107°, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente no implica en modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como Juez de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, con efectividad al 31 de diciembre del año en curso, la renuncia formulada por el doctor Leoncio Martiarena Gutiérrez, al cargo de Juez

del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santiago, Corte Superior de Justicia del Cusco, sin perjuicio de lo expuesto en el tercer fundamento de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

 ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
 Presidente

1179570-1

**Aprueban incorporación de los autos
que declaran no ha lugar a la apertura
del proceso penal (procesos ordinarios,
sumarios, querellas, entre otros),
como ítem de producción de Juzgados
Penales que aplican el Código de
Procedimientos Penales de 1940 y el
D.Leg. N° 124; así como de Juzgados
de Paz Letrados en materia penal que
aplican la Ley N° 27939 (procesos por
faltas), con exclusión de los procesos
penales regulados por el Nuevo Código
Procesal Penal del 2004**
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 390-2014-CE-PJ**

Lima, 19 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 409-2014-GTP-CE/PJ e Informe N° 0026-2014-GTP-CE/PJ-(PN), cursados por el señor Consejero Giampol Taboada Pilco, que contiene propuesta para incorporar los autos que declaran no ha lugar a la apertura de instrucción penal dentro del rubro de las resoluciones judiciales que constituyen producción del órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

Primero. Que a través de la Directiva N° 005-2012-GG-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 308-2012-P/PJ, sobre Normas y Procedimientos para el Registro de Información Estadística de los Organos Jurisdiccionales, la Presidencia del Poder Judicial encargó a la Gerencia de Planificación - Subgerencia de Estadística, el diseño y formulación del sistema de información estadística. En este marco de prerrogativas, se procedió a la elaboración y actualización de los formularios de recolección de datos y sus correspondientes manuales, guías metodológicas e instructivos de carácter operativo; sin embargo, no fueron considerados como hitos de producción judicial las decisiones judiciales, expedidas en etapa de calificación, por los órganos jurisdiccionales en sus distintas especialidades.

Segundo. Que mediante Resolución Administrativa N° 195-2014-CE-PJ, de fecha 28 de mayo de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dejó establecido en su tercer considerando que: "(...) habiéndose determinado con claridad que el rechazo de una demanda, presupone en todos los casos el inicio de un proceso y su posterior conclusión, en los que tan igual como acontece en los procesos concluidos con resolución final (sentencia o auto final) demandan inversión de tiempo, esfuerzo y recursos, resulta razonable disponer su cómputo como producción judicial, máxime si esta medida permite el cabal cumplimiento de las metas de producción exigidas en la Ley N° 30125". En consecuencia, dispuso en su artículo primero "incorporar los autos de improcedencia